TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-316/2026

PARTE ACTORA:
MARICRUZ BELLO NACER

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los expedientes TEEP-JDC-013/2026 y TEEP-JDC-015/2026 acumulados, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Decreto de desaparición del Ayuntamiento	Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que revoca el mandato de la Presidenta Municipal, las Regidoras y los Regidores y del Síndico Municipal, y se declara la desaparición del Ayuntamiento de Acatlán, Puebla[2]

[1] En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.
[2] Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el cual puede consultarse en https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_E_V_12092026_L.pdf, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo primero de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS**

IEEP o Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPMRG	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Demandas de juicios de la ciudadanía locales

1.1. El veintisiete de febrero, la actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la presunta obstaculización de su cargo por parte de la presidenta municipal del Ayuntamiento. Con dicho escrito el Tribunal local formó el expediente TEEP-JDC-013/2026.

1.2. El trece de marzo, la actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la presunta obstaculización de su cargo por parte de la presidenta municipal, del secretario y del Cabildo del Ayuntamiento. Con dicha demanda el Tribunal local formó el expediente TEEP-JDC-015/2026.

2. Primeros juicios de la ciudadanía federales

2.1. El veinticuatro de agosto, la actora presentó directamente ante esta Sala Regional sendas demandas para controvertir la omisión atribuida al Tribunal local de resolver, dentro de un plazo

---

SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

razonable, los expedientes TEEP-JDC-013/2026 y TEEP-JDC-015/2026, respectivamente.

Con dichas demandas esta Sala Regional integró los expedientes SCM-JDC-273/2026 y SCM-JDC-274/2026, respectivamente.

2.2. El diecisiete de septiembre, esta Sala Regional dictó las respectivas sentencias, en las que, en cada caso, determinó **sobreseer** los juicios, al haber quedado sin materia.

3. Resolución impugnada

El quince de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios TEEP-JDC-013/2026 y TEEP-JDC-015/2026, en la que determinó su acumulación y los **sobreseyó** ante un cambio de situación jurídica, derivado de la disolución del Ayuntamiento, que hacía imposible jurídica y materialmente restituir a la actora los derechos político-electorales presuntamente vulnerados.

4. Juicio de la ciudadanía federal

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintidós siguiente, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

4.2. Recepción, turno y radicación. El veintiocho de septiembre, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con las que la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JDC-316/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón,** para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; quien lo radicó al día siguiente en la ponencia a su cargo.

4.3. Admisión y cierre. El cinco de octubre la magistrada instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local que sobreseyó en los juicios TEEP-JDC-013/2026 y TEEP-JDC-015/2026 acumulados, promovidos por la parte actora por la presunta obstaculización del ejercicio del cargo que ostentaba como regidora del Ayuntamiento; supuesto normativo y entidad federativa -Puebla- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 8 en relación con el 7 numeral 2 de la Ley de Medios[3], pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el quince de septiembre[4], por lo que, el plazo para controvertirla transcurrió del diecisiete al veintidós de ese mes[5], por lo que, si la demanda se presentó el último día, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e Interés jurídico de la parte actora. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una persona ciudadana que estima que la resolución impugnada que sobreseyó sus juicios le causa una vulneración a su esfera de derechos.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERA. Contexto

El once de noviembre de dos mil veinticinco, la actora presentó ante el IEEP denuncia en contra de la presidenta municipal del Ayuntamiento, por la realización de diversas expresiones en su contra, no convocarla o invitarla a eventos del Ayuntamiento, no darle publicidad a su imagen en las redes sociales del Ayuntamiento o de la presidenta municipal, lo que consideró que invisibilizaba el ejercicio de su encargo y constituía VPMRG en su contra.

---

[3] Al no estar relacionado con algún proceso electoral federal o local en curso
[4] Constancias de notificación visibles en las hojas 611 a 613 del Cuaderno Accesorio Único del presente juicio de la ciudadanía.
[5] Sin tomar en cuenta el miércoles dieciséis, ni el sábado diecinueve y domingo veinte de septiembre por ser inhábiles de conformidad con el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios y el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral, así como de los de descanso para su personal.

Con dicha queja el instituto instauró el procedimiento especial sancionador SE/PES/MBN/040/2025 y una vez admitido, sustanciado y practicadas las diligencias de investigación respectivas, lo remitió al Tribunal local, quien formó el expediente TEEP-AE-002/2026.

Posteriormente, el veintisiete de febrero, la actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar la presunta obstaculización de su cargo por parte de la presidenta municipal del Ayuntamiento, a quien le reclamó, esencialmente:

a. La omisión de asignarle un espacio de oficina donde pudiera despachar sus asuntos relacionados con su regiduría, personal a su cargo, así como de entregarle materiales y bienes muebles necesarios para el desempeño de sus funciones.
b. La omisión de convocarla de manera formal a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento.
c. Impedirle grabar y transmitir en vivo la sesión de cabildo de nueve de febrero, a través de su red social de Facebook.

Con dicha demanda el Tribunal local formó el expediente TEEP-JDC-013/2026.

En esa misma fecha, la actora presentó ante el IEEP denuncia de VPMRG en contra de la presidenta municipal del Ayuntamiento, por las mismas conductas referidas en la demanda del juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-013/2026 y en contra de un usuario de la red social de Facebook, por diversos comentarios realizados en la transmisión en vivo, que estaba realizando la regidora en su perfil personal de esa red social de la sesión de Cabildo de nueve de febrero.

Con dicha queja el instituto instauró el procedimiento especial sancionador SE/PES/MBN/003/2026 y una vez admitido, sustanciado y practicadas las diligencias de investigación respectivas lo remitió al Tribunal local, quien formó el expediente TEEP-AE-004/2026.

Por otra parte, el trece de marzo la actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar la presunta obstaculización de su cargo por parte de la presidenta municipal, del secretario, y del Cabildo del Ayuntamiento, de quienes reclamó básicamente:

a. La alteración o indebido registro de sus intervenciones en las actas de cabildo.
b. La aprobación de convocatorias a sesiones extraordinarias con un plazo irrazonable de una hora de anticipación.
c. La negativa reiterada de proporcionarle información financiera solicitada para el ejercicio de su cargo.
d. La posibilidad de imponerle sanciones de continuar transmitiendo el desarrollo de las sesiones de Cabildo a través de sus redes sociales.
e. La suspensión de la sesión extraordinaria de Cabildo de once de marzo, por estar transmitiendo en vivo su desarrollo a través de sus redes sociales.

Con dicha demanda el Tribunal local formó el expediente TEEP-JDC-015/2026.

El seis de abril, la actora presentó ante el IEEP denuncia de VPMRG en contra de la presidenta municipal del Ayuntamiento por las mismas conductas referidas en la demanda del juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-015/2026 y en contra de dos usuarios de la red social de Facebook, por diversos comentarios realizados en las transmisiones en vivo que realizó desde su perfil personal en esa red social la regidora.

Con dicha queja el instituto instauró el procedimiento especial sancionador SE/PES/MBN/005/2026 y una vez admitido, sustanciado y practicadas las diligencias de investigación respectivas lo remitió al Tribunal local, quien formó el expediente TEEP-AE-009/2026.

El doce de septiembre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el Decreto de desaparición del Ayuntamiento.

El quince de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios TEEP-JDC-013/2026 y TEEP-JDC-015/2026 (resolución impugnada en este medio de impugnación), en la que determinó su **acumulación** y los **sobreseyó** ante un cambio de situación jurídica derivado de la disolución del Ayuntamiento que hacía imposible jurídica y materialmente restituir a la actora de los derechos político-electorales presuntamente vulnerados.

Además, en esa misma fecha el Tribunal local emitió la resolución en los asuntos especiales TEEP-AE-002/2026, TEEP-AE-004/2026 y TEEP-AE-009/2026 en la que determinó su **acumulación**; declaró la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la entonces presidenta municipal, al secretario de Ayuntamiento y a dos de los perfiles de Facebook denunciados; declaró la **existencia** de las conductas atribuidas a otros dos perfiles de Facebook denunciados; **ordenó** al Instituto local que realizara distintas acciones[6], y **confirmó** las medidas de protección concedidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEP en el expediente SE/PES/MBN/005/2026.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Síntesis de los agravios

[6] Registrar dos cuentas de Facebook en el Registro de Personas Sancionadas como modalidad reparatoria y vinculó al Consejo General del Instituto local para que requiriera el cumplimiento de las medidas de protección concedidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEP en el expediente SE/PES/MBN/005/2026.

La parte actora señala que el Tribunal local realizó una indebida delimitación de la controversia, al reducirla a la posibilidad de restituirla materialmente en el cargo de regidora y, a partir de la desaparición del Ayuntamiento y la consecuente imposibilidad de que pudiera ordenarse su reincorporación a dicho órgano.

Así, considera que la conclusión de sobreseer sus juicios es incorrecta, porque la controversia no tenía como único objeto obtener una restitución material o formal en el cargo, sino que versó sobre la obstaculización sistemática al ejercicio del cargo como regidora y la vulneración a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, refiere que la disolución del Ayuntamiento y la revocación del mandato de sus integrantes podía tornar imposible una determinada forma de restitución, pero no implicaba que desaparecieran los hechos denunciados, que se extinguiera el interés jurídico respecto de actos ya consumados, ni que se hiciera imposible determinar si existió una vulneración de sus derechos político-electorales.

Por ello, sostiene que el Tribunal local debió analizar si subsistían otras pretensiones y consecuencias jurídicas, entre ellas, la declaración de una eventual vulneración de derechos, la determinación de la existencia de VPMRG y, en su caso, las medidas de reparación, satisfacción, protección o no repetición que pudieran resultar procedentes.

La actora considera que, al no hacerlo, se vulneraron los principios de legalidad, exhaustividad, fundamentación y motivación, así como el derecho a una tutela judicial efectiva y a una justicia completa.

Por otra parte, la actora plantea una violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, porque considera que el

Tribunal local resolvió una controversia distinta de la que le fue planteada.

Indica que la controversia no se limitaba a determinar si era posible ordenar su reincorporación al Ayuntamiento, sino que comprendía el análisis de diversos actos y omisiones ocurridos durante el ejercicio del cargo, su posible incidencia en sus derechos político-electorales y la eventual existencia de VPMRG.

Desde su perspectiva, el Tribunal local no justificó de manera suficiente por qué la desaparición del Ayuntamiento hacía imposible todo pronunciamiento de fondo ni distinguió entre la pérdida de eficacia de una medida restitutoria concreta y la subsistencia de otras consecuencias jurídicas.

Asimismo, sostiene que se omitió el estudio integral de los hechos, argumentos y pruebas, y que la responsable utilizó la circunstancia sobrevenida como una razón general para cerrar el procedimiento, sin determinar cuáles pretensiones habían quedado realmente sin materia.

Por ello, estima que la resolución impugnada incurrió en incongruencia externa, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, con afectación al derecho de acceso a una justicia completa.

En otro orden de ideas, la actora señala que en la resolución impugnada hay una omisión de juzgar con perspectiva de género, pues el Tribunal local debió analizar, de manera integral y contextual, si los actos y omisiones denunciados constituyeron una forma de obstaculización sistemática del ejercicio de su cargo como regidora y si dicha afectación tuvo un componente relacionado con su condición de mujer.

De esa manera, sostiene que las conductas no debían examinarse de manera aislada, sino atendiendo a su reiteración, temporalidad, contexto, relaciones de poder, efectos producidos y posible impacto diferenciado por razón de género.

Aunado a ello, estima que el sobreseimiento impidió realizar ese análisis y dejó sin respuesta uno de los aspectos esenciales de su causa de pedir, particularmente la posibilidad de que el conjunto de conductas denunciadas pudiera constituir VPMRG.

Finalmente señala que juzgar con perspectiva de género no supone presumir automáticamente la existencia de esa violencia, sino realizar el análisis contextual necesario para determinar objetivamente si existieron elementos que permitieran acreditarla.

Por ello, afirma que el Tribunal local debió estudiar los hechos y las pruebas, identificar posibles patrones de obstaculización, relaciones asimétricas o impactos diferenciados y determinar, en su caso, las consecuencias jurídicas correspondientes.

4.2. Causa de pedir. La parte actora sustenta su causa de pedir en su derecho de acceso a la justicia, derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio en el cargo, derecho a una vida libre de violencia y el principio de legalidad.

4.3. Pretensión. Que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se estudien las pretensiones de su demanda primigenia, determinando que hubo una obstaculización sistemática en el ejercicio de su cargo.

4.4. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local sobreseyera el medio de impugnación primigenio, o si, por el contrario, tal determinación

es incorrecta y se debe revocar o modificar la sentencia controvertida.

4.5. Metodología y análisis de los agravios

Como puede advertirse de los agravios formulados por la parte actora, se dirigen sustancialmente a controvertir -con varios argumentos- el sobreseimiento decretado por el Tribunal local, razón por la que, por cuestión de metodología dichos agravios se analizarán de forma conjunta. Lo anterior no genera afectación de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[7].

QUINTA. Estudio de fondo

Marco normativo

En principio es dable señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, se reconoce el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar tres etapas:

> -Una previa al juicio, que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
>
> -Una intermedia, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que concierne el derecho al debido proceso; y
>
> -Una posterior al juicio, la cual contempla la emisión de resoluciones y la verificación del cabal cumplimiento de estas.

[7] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

En cuanto a la primera etapa, ha determinado que este derecho no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación[8].

Además, ha determinado que el cumplimiento de los requisitos procesales es indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la vulneración que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por tanto, la autoridad quedará impedida para analizar el planteamiento.

Aunado a ello, la citada disposición constitucional dispone que los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales[9], la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia -en apoyo a sus pretensiones-, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**[10].

---

[8] Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de dos mil catorce, tomo I, página 909.

[9] Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, página 51.

[10] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 16 y 17.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo a los planteamientos de la demanda -y contestación-, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**[11].

Aunado a lo anterior, el artículo 372 fracción III del Código local dispone que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, entre otras, cuando durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Además, uno de los requisitos indispensables que constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral, es la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución, esto es, que el órgano jurisdiccional electoral tenga la posibilidad real de definir y declarar la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación controvertida.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 13/2004 de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**[12]

---

[11] Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, Número 5, dos mil diez, páginas 23 y 24.
[12] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Caso concreto

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados**, porque la desaparición del Ayuntamiento y la revocación del mandato de sus integrantes hicieron jurídicamente inviable la restitución de la actora en el ejercicio del cargo que pretendía obtener mediante los juicios de la ciudadanía locales.

Se afirma lo anterior, ya que las pretensiones ejercidas en los juicios de la ciudadanía estaban vinculadas con la tutela del derecho de la actora a ejercer el cargo de regidora, mediante el cese de las conductas que estimaba obstructivas y la adopción de las medidas necesarias para garantizar dicho ejercicio. Por tanto, una vez que desapareció el órgano edilicio y cesó jurídicamente el mandato de sus integrantes, ya no existía la posibilidad real y material de restituir a la actora en el ejercicio del cargo ni de ordenar a las autoridades responsables que generaran las condiciones para su desempeño.

En consecuencia, aun cuando pudieran existir otras consecuencias jurídicas derivadas de los hechos denunciados, un pronunciamiento en el juicio de la ciudadanía local ya no tendría un efecto restitutorio respecto del derecho cuyo ejercicio se pretendía garantizar, por lo que se actualizó la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Asimismo, las conductas que la actora señaló como constitutivas de VPMRG fueron materia de los procedimientos especiales sancionadores que promovió ante el Instituto local, en los que se emitieron las determinaciones correspondientes.

En efecto, se estima apegado a derecho que el Tribunal local decretara en la resolución impugnada el sobreseimiento en los juicios ante la eventual imposibilidad real y material de restituir a la parte actora en sus derechos presuntamente vulnerados.

Esto es así, pues el Tribunal local en la resolución impugnada después de acumular ambos juicios, determinó **sobreseerlos** al considerar que había una **inviabilidad de los efectos** pretendidos por la parte actora.

Para ello, explicó que la actora sostenía que se había vulnerado su derecho político-electoral de ejercer plenamente el cargo de regidora, al no proporcionársele las condiciones materiales y administrativas necesarias para su desempeño, tales como oficina, personal de apoyo, mobiliario, materiales y demás recursos.

Además, señaló que la actora había referido diversas omisiones e irregularidades que habrían limitado el ejercicio de sus funciones edilicias y su participación en las sesiones y órganos colegiados del Ayuntamiento, entre ellas, irregularidades en las convocatorias a sesiones, restricciones para intervenir en los asuntos de la comisión a la que pertenece, la falta de asentamiento de sus participaciones en las actas de Cabildo y su exclusión de actos oficiales, reuniones institucionales y eventos públicos.

Agregó que la actora había señalado irregularidades ocurridas durante el desarrollo de las sesiones de Cabildo, consistentes en el apagado de su micrófono para impedir su intervención, la suspensión de la transmisión en vivo que realizaba desde sus redes sociales personales, la oposición de integrantes del Ayuntamiento a continuar con las sesiones mientras efectuaba dicha transmisión y la invocación de disposiciones legales para impedirla.

También señaló que la actora aducía una vulneración a su derecho de petición y de acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo, derivada de la omisión de atender su solicitud de copias de los oficios mediante los cuales se

remitieron los estados financieros de la Auditoria Superior del Estado, así como la negativa de proporcionarle información de carácter presupuestal.

No obstante, indicó que constituía un hecho notorio que durante la instrucción de esos juicios, el Congreso local había aprobado el Decreto de desaparición del Ayuntamiento, lo que modificaba sustancialmente la situación jurídica que debía prevalecer al momento de la presentación de las demandas primigenias.

Ello, pues la parte actora había controvertido diversas actuaciones y omisiones que, a su consideración, obstaculizaban el ejercicio del cargo para el que fue electa, sin embargo, al dejar de existir jurídicamente el órgano edilicio al que estaban vinculados los actos y omisiones reclamadas, así como el cargo municipal cuyo ejercicio se pretendía garantizar, se actualizaba una inviabilidad de los efectos jurídicos y materiales, respecto a los efectos que pudieran derivar de esa sentencia.

Lo anterior, toda vez que una eventual orden dirigida a las autoridades responsables primigenias en restituir o proporcionar las condiciones necesarias para el ejercicio del cargo, así como dejar sin efectos determinadas actuaciones, resultaría imposible de materializarse, precisamente ante la desaparición del Ayuntamiento.

De esta manera, consideró que la disolución del Ayuntamiento constituía un hecho que modificaba sustancialmente la situación jurídica existente al momento de la presentación de la demanda y tornaba inviable la ejecución de una eventual sentencia de fondo en sentido restitutorio.

Concluyendo que ante la disolución del Ayuntamiento, existía una imposibilidad jurídica y material para restituir los derechos políticos-electorales en los términos pretendidos por la actora.

Como se aprecia de lo anterior, contrario a lo indicado por la parte actora, el Tribunal local tomando en consideración cada uno de los actos que señaló como obstaculización de su cargo, advirtió que existía una circunstancia que hacía inviable los efectos de su resolución, en tanto que no había la posibilidad real de definir y declarar la situación jurídica que debía prevalecer ante la situación controvertida y tampoco era posible una eventual restitución de sus derechos presuntamente vulnerados ante la desaparición del Ayuntamiento y la revocación del cargo a todas las personas integrantes del Cabildo.

En ese sentido, si bien es verdad lo que la parte actora señala respecto a que la disolución del Ayuntamiento no implicaba por sí misma, la desaparición de los hechos denunciados, que se extinguiera el interés jurídico respecto de actos ya consumados ni que se hiciera imposible determinar si existió una vulneración de sus derechos político-electorales, lo cierto es que dicha desaparición sí hace inviable los efectos pretendidos en sus demandas.

Esto es así, pues el cometido fundamental de un medio de impugnación en materia electoral, y en especial del juicio de la ciudadanía local, es tener la posibilidad real de definir la situación jurídica prevaleciente ante la situación controvertida, y en su caso, restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho presuntamente vulnerado.

Así, cuando en un medio de impugnación, el órgano jurisdiccional advierte que, ante la situación de hecho, no existe la posibilidad real de restituir o resarcir la vulneración del

derecho subjetivo cuya afectación se reclama en juicio, y por tanto, está impedido a conferirle un efecto útil y materialmente posible a su resolución, debe desechar o sobreseer el juicio correspondiente.

Ello, pues el derecho de acción en los juicios de la ciudadanía tiene como finalidad principal que el órgano jurisdiccional pueda restituir a la persona promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le hubiera sido vulnerado.

Por tanto, si bien la parte actora formuló diversos planteamientos relacionados con la posible afectación a sus derechos político-electorales y con un contexto de VPMRG, la pretensión susceptible de ser atendida mediante los juicios de la ciudadanía locales estaba vinculada con la tutela y restitución del derecho a ejercer el cargo de regidora, mediante el cese de las conductas que estimaba obstructivas y la adopción de las medidas necesarias para garantizar su ejercicio.

Esa finalidad quedó objetivamente imposibilitada con la desaparición del Ayuntamiento y la revocación del mandato de sus integrantes.

Además, en el caso, tampoco se estaba ante una situación de hecho que produjera una incertidumbre en algún derecho de la parte actora, pues no era materia de controversia si tenía o no el derecho de ejercer su cargo, sino que la litis de ambos juicios de la ciudadanía local versaron sobre la presunta afectación de su ejercicio, que ya no podría ser resarcido ante la desaparición del Ayuntamiento y la revocación de los mandatos de todos sus integrantes.

Por ello, esta Sala regional considera que el Tribunal local sí justificó adecuadamente por qué ante desaparición del Ayuntamiento y revocación de todos sus integrantes, lo llevó a

sobreseer en los juicios de la ciudadanía locales, pues, como se ha explicado, resultaba inviable un pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones de la parte actora, en tanto que los eventuales efectos de la sentencia no tendrían la posibilidad real y material de resarcir el derecho de ejercicio del cargo de la actora.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la parte actora referente a que el Tribunal local vulneró los principios de igualdad y no discriminación y las obligaciones reforzadas de las autoridades electorales en materia de VPMRG, al omitir analizar la controversia bajo una verdadera perspectiva de género y particularmente la omisión de examinar los actos denunciados de manera conjunta y contextual que constituyeron una forma de obstaculización sistemática del ejercicio de su cargo y si la misma estaba vinculada con una condición de género, debe señalarse que, tal y como quedó asentado en los antecedentes y apartado de contexto de esta sentencia, la propia actora presentó diversas denuncias de VPMRG ante el IEEP reclamando exactamente las mismas conductas que refirió en sus demandas primigenias[13] sobre las que recayeron determinaciones distintas a la sentencia que hoy se impugna.

En efecto, la Sala Superior ha reconocido la posibilidad de que se interpongan juicios de la ciudadanía como una vía independiente o simultánea al PES para conocer de actos o resoluciones en **contextos de VPMRG**, conforme se establece en la jurisprudencia 12/2021 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL**

[13] En la demanda primigenia del juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-013/2026, la actora hizo referencia que derivado de los hechos expuestos ya había ejercido sus derechos de denunciar la VPMRG ante el IEEP (penúltima hoja de la demanda) queja que dio cabida al procedimiento especial sancionador SE/PES/MBN/003/2026. En la demanda primigenia del juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-015/2026 señaló que derivado de los hechos expuestos dejaba a salvo su derecho de denunciar ante el Instituto local la VPMRG (antepenúltima hoja de la demanda), tal y como aconteció con la queja que dio cabida al procedimiento especial sancionador SE/PES/MBN/005/2026.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO[14].

Al respecto, debe tenerse en consideración que en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021 de donde surgió dicho criterio jurisprudencia, se estableció lo siguiente:

> En consecuencia, la presentación de juicios de la ciudadanía o sus equivalentes en el ámbito local no requiere la previa presentación y resolución de quejas o denuncias en materia de violencia política en razón de género, aunque puede presentarse de manera simultánea a un procedimiento especial sancionador.
>
> Lo anterior encuentra su justificación en una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 80, numeral 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que estipula la procedencia del juicio de la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando se "considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."
>
> […]
>
> De esta forma, cuando el artículo 80, apartado 1, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación en la materia dispone que el juicio de la ciudadanía será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos establecidos en las leyes generales citadas, ello supone que la vía idónea para conocer de quejas y denuncias por tales hechos, para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan es el procedimiento especial sancionador. Lo que implica que el juicio de la ciudadanía, en principio, resulta procedente en contra de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, una vez que se haya resuelto el procedimiento especial sancionador.
>
> […]
>
> […]
>
> Lo anterior es congruente con el principio del efecto útil en la interpretación de la normativa procesal electoral que dispone la procedencia del juicio de la ciudadanía cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues ello permite analizar los hechos constitutivos de una probable violación a un derecho político-electoral en el contexto específico de su comisión cuando se trata de actos o situaciones presuntamente constitutivas de violencia política de género, siempre que se analice la constitucionalidad o legalidad de la situación objetiva que configura la violación alegada como parte de un análisis integral de la conducta.

[14] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, dos mil veintiuno, páginas 41 y 42.

De lo transcrito se observa que la simultaneidad del juicio de la ciudadanía en los casos para conocer de actos o resoluciones en contextos de VPMRG, respecto del PES, se estableció a partir de una interpretación armónica del marco jurídico federal en el que se prevé que el juicio de la ciudadanía procede cuando se considere que se actualiza algún supuesto de VPMRG.

En este sentido, la propia jurisprudencia 12/2021 -citada- establece que **para delimitar el alcance con el que pueden analizarse, en un juicio de la ciudadanía, las posibles vulneraciones a los derechos político-electorales en un contexto de VPMRG** es indispensable lo siguiente:

1) Que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora,

2) Que no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos.

En el caso concreto, de manera destacada, la parte actora sustenta su reclamo a partir de que -desde su perspectiva- el Tribunal Local debió analizar los hechos narrados en sus demandas locales a partir de un contexto de obstaculización sistemática para el desempeño de su cargo y determinar que tales actos constituyeron VPMRG en su contra.

Sin embargo, en el caso concreto, la existencia simultánea de los procedimientos especiales sancionadores no implicaba que el Tribunal local estuviera impedido para conocer de los juicios de la ciudadanía, sino que debía atender a la naturaleza y finalidad de cada una de las vías. En ese sentido, el análisis de las conductas denunciadas como constitutivas de VPMRG, en su dimensión sancionadora, correspondía a los procedimientos especiales sancionadores, mientras que los juicios de la ciudadanía tenían por objeto, en su caso, la tutela y restitución

de los derechos político-electorales de la actora.

Por tanto, la existencia simultánea de ambas vías no impedía, por sí misma, que el Tribunal local analizara una eventual afectación a los derechos político-electorales de la actora en un contexto de VPMRG; sin embargo, dicho análisis debía estar vinculado con la pretensión susceptible de ser satisfecha mediante el juicio de la ciudadanía. En el caso, como se ha explicado, la desaparición del Ayuntamiento y la revocación del mandato de sus integrantes hicieron inviable cualquier efecto restitutorio respecto del ejercicio del cargo.

En ese sentido, la posible actualización de un patrón sistemático de obstaculización del cargo que pudiera constituir VPMRG, era una cuestión que era materia de investigación por parte del IEEP, procedimiento en el que, en su caso, se podrá determinar las acciones necesarias para sancionar a los presuntos infractores y decretar medidas de reparación a favor de la parte actora.

Esto, permitió que los hechos relacionados con la posible VPMRG fueran conocidos por la autoridad competente en los diversos expedientes asuntos especiales (TEEP-AE-004/2026 y TEEP-AE-009/2026), sin afectar el análisis de los presupuestos procesales de los diversos juicios de la ciudadanía locales (TEEP-JDC-013/2026 y TEEP-JDC-015/2026) en los que se emitió la resolución que ahora se impugna.

Esto es, los planteamientos de la actora relacionados con la posible actualización de VPMRG fueron materia de los procedimientos especiales sancionadores que promovió de manera paralela, en los cuales el Tribunal local emitió las determinaciones correspondientes respecto de las conductas y personas denunciadas (TEEP-AE-002/2026 y acumulados). Por tanto, cualquier inconformidad con el análisis efectuado en esos

procedimientos debía hacerse valer a través del medio de impugnación procedente contra esas determinaciones.

Además, tales determinaciones en los procedimientos sancionadores especiales evidencian que el planteamiento de la actora respecto a la actualización de VPMRG fue resuelta de fondo, sin que para ello se hubiera considerado como impedimento o una cuestión relevante la desaparición del Ayuntamiento, precisamente por su diversa finalidad sancionatoria que guardan ese tipo de procedimientos y que todavía podría conseguirse.

Aunado a ello, el hecho de que la parte actora acuse la existencia de VPMRG en su contra, no es razón suficiente para que, con base en ello, el Tribunal local dejara de considerar los requisitos de procedibilidad de sus juicios de la ciudadanía locales, pues como se ha indicado, estos garantizan la realización de un correcto ejercicio de la función jurisdiccional y el respeto de los principios que la regulan[15].

La existencia de investigaciones relacionadas con posibles hechos constitutivos de VPMRG y la instauración de los respectivos procedimientos especiales sancionadores, no transforma, por sí misma, la naturaleza de los requisitos procesales que rigen a los juicios de la ciudadanía locales.

Esto es así, pues juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa.

---

[15] Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de dos mil catorce, tomo I, página 909.

Sirve como sustento de lo anterior, el criterio contenido en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**[16].

En suma, si bien esta Sala comparte que el deber de juzgar con perspectiva de género exige examinar los hechos atendiendo a su contexto y, cuando corresponda, a las posibles relaciones asimétricas de poder y efectos diferenciados; sin embargo, **dicho deber no elimina los presupuestos procesales ni permite producir efectos jurídicos que objetivamente ya no pueden materializarse.**

De esta manera, no sería jurídicamente posible que el Tribunal local hubiera desnaturalizado la finalidad esencial del juicio de la ciudadanía como un mecanismo de protección y restitución de derechos, una vía encaminada exclusivamente a determinar responsabilidades por las conductas denunciadas.

En efecto, tomando en consideración que, conforme a la jurisprudencia 12/2021 -citada- y la contradicción de criterios de la que emana, **el juicio de la ciudadana es una vía impugnativa con una finalidad netamente restaurativa de derechos y no un procedimiento encaminado a sancionar infracciones electorales**.

De ahí que, tal como lo sostuvo el Tribunal local en la resolución impugnada, la desaparición del Ayuntamiento y la revocación del mandato de sus integrantes constituyan un impedimento jurídico y material para que se pueda emitir una sentencia con efectos

[16] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005

restitutorios respecto del ejercicio del cargo que la actora pretendía garantizar. En consecuencia, un pronunciamiento de fondo en los términos solicitados carecería de un efecto útil, pues ya no sería jurídicamente posible ordenar la restitución de la actora en el ejercicio de un cargo correspondiente a un Ayuntamiento que dejó de existir.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.